

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA,
relativo al proyecto de ley que crea el
Registro Nacional de Servicios de Transporte
Remunerado de Escolares.

BOLETÍN N° 660-15

**HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS,
HONORABLE SENADO:**

La Comisión Mixta, constituida de conformidad a lo dispuesto por el artículo 67 de la Constitución Política, tiene el honor de proponer la forma y el modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia.

- - - - -

Con fecha 4 de enero de 1995, el Honorable Senado aprobó el informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones que rechazaba este proyecto de ley, correspondiendo, en consecuencia, la formación de una Comisión Mixta para lo cual se designó como sus integrantes a los Honorables Senadores miembros de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

Luego, mediante oficio N° 473, del 10 de enero de 1995, la Honorable Cámara de Diputados comunicó al Honorable Senado que había tomado conocimiento del rechazo a este proyecto de ley y que la representarían, en la Comisión Mixta, los Honorables Diputados señores Gabriel Ascencio, Pablo Longueira, Carlos Montes, Hosaín Sabag y Juan Taladriz. Posteriormente, la Honorable Cámara de Diputados, mediante oficio N° 1.936, del 27 de abril de 1998, comunicó al Honorable Senado que los Honorables Diputados señores René Manuel García y Miguel Hernández reemplazarían a los ex Diputados señores Juan Taladriz y Hosaín Sabag.

El Senado, con fecha 6 de julio de 1999, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 36 del Reglamento, habiendo transcurrido el plazo de dos años sin que la Comisión Mixta se hubiera pronunciado sobre los asuntos sometidos a su consideración, acordó, previo acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados, proponer el Archivo de este proyecto de ley, entre otras razones, por encontrarse esta materia regulada en el Reglamento de Transporte Remunerado de Escolares.

Este acuerdo se comunicó a la Honorable Cámara de Diputados mediante oficio N° 14.511, del 7 de julio de 1999. Sin embargo, la Honorable Cámara de Diputados, mediante oficio N° 3.115, del 19 de octubre de 2000, desechó la proposición anterior.

El 15 de noviembre de 2000, mediante Mensaje N° 134-343, el Ejecutivo retiró este proyecto de ley de la Convocatoria a Legislatura Extraordinaria.

Luego, citados los Senadores y Diputados miembros de la Comisión Mixta por orden del señor Presidente del Senado, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 de la ley N° 18.918 y 34 del Reglamento del Senado, se reunieron en la Sala de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones del Senado, el día 12 de junio de 2001, constituyéndose la Comisión Mixta y dando inicio a su cometido con la asistencia de los Honorables Senadores señores Sergio Fernández, Julio Lagos y Jorge Pizarro, y Honorables Diputados señores Gabriel Ascencio, Miguel Hernández y Carlos Montes. En esa oportunidad se eligió como Presidente, por la unanimidad de los miembros presentes, al Honorable Senador señor Julio Lagos.

Concurrieron a esa sesión, en representación del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, el Subsecretario de Transportes (S), don Lautaro Pérez; el Asesor Legislativo de dicha Subsecretaría, don Patricio Bell; el Jefe de la División de Normas y Control, don Silvio Albarrán, y el Jefe del Departamento de Transporte Terrestre de la misma Subsecretaría, don Carlos Mora.

En esa oportunidad, vuestra Comisión Mixta llegó a un acuerdo con los representantes del Ejecutivo presentes, en el sentido de que S.E. el Presidente de la República enviaría una proposición, basada en el debate y puntos de vista planteados en el seno de esta Comisión, con la finalidad de dirimir las controversias suscitadas y despachar sin más trámite esta iniciativa legal. El Ejecutivo, mediante Mensaje N° 68-344, del 3 de julio de 2001, en virtud del acuerdo anteriormente señalado, formuló una proposición.

Con fecha 2 de abril de 2002, se ofició a la Honorable Cámara de Diputados, con el objetivo de que actualizara la nómina de los señores Diputados que integrarían la Comisión Mixta.

El 9 de julio de 2002, la Honorable Cámara de Diputados designó como integrantes de esta Comisión Mixta a los Honorables Diputados señores Claudio Alvarado, René Manuel García, Felipe Letelier, Carlos Montes y Cristián Pareto.

Posteriormente, la Comisión Mixta sesionó el 31 de julio de 2002, con la asistencia de sus miembros Honorables Senadores señores Nelson Ávila, Jovino Novoa y Jorge Pizarro, y los Honorables Diputados señores René Manuel García, Jaime Jiménez, Carlos Montes, Cristián Pareto y Felipe Letelier, y eligió como Presidente, por la unanimidad de sus miembros presentes, al Honorable Senador señor Jorge Pizarro.

En dicha oportunidad asistieron el Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, y el Asesor de la Subsecretaría, señor Patricio Bell.

Finalmente, la Comisión Mixta sesionó el 7 de agosto de 2002, con la asistencia de sus miembros Honorables Senadores señores Roberto Muñoz Barra, Jorge Pizarro y Ramón Vega y los Honorables Diputados señores Claudio Alvarado, René Manuel García, Felipe Letelier y Carlos Montes.

A esta sesión asistieron, además, el Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz; el Jefe del Departamento Legal de la Subsecretaría de Transportes, señor Lautaro Pérez; el Asesor de la misma Subsecretaría, señor Patricio Bell, y el Asesor Legislativo del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Domingo Sánchez.

Previo al análisis de la proposición del Ejecutivo, la Comisión Mixta acordó solicitar la opinión de la Federación Nacional de Transporte Escolar y Turismo de Chile A.G. (FENTETUCH) y de la Confederación Nacional de Federaciones de Asociaciones y Sindicatos de Transporte Escolar y Turismo de Chile (CONFASTET), quienes formularon sus observaciones por escrito, las que se encuentran en la Secretaría de la Comisión Mixta, a disposición de los señores parlamentarios.

ANTECEDENTES

1.- Posiciones de ambas ramas del Congreso

Nacional.

La controversia se ha originado por el rechazo del Honorable Senado a la totalidad del articulado del proyecto de ley que crea el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados.

El proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados consta de 11 artículos permanentes y uno transitorio, mediante los cuales, entre otras materias, dispone que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establecerá un Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares, que será obligatorio para los operadores de los mismos; define para los efectos de la ley el concepto de transporte remunerado de escolares o transporte escolar; señala los antecedentes que deberán consignarse en el Registro que se crea mediante el artículo 1º; encarga al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones el establecimiento de un procedimiento de inscripción en el Registro indicado y además lo faculta para establecer las obligaciones de los inscritos, el procedimiento de sanciones y a negar la inscripción del solicitante en el Registro, sólo por causas fundadas.

El Honorable Senado, por su parte, rechazó esta iniciativa legal por considerar que vulnera la garantía constitucional, consagrada en el número 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que reconoce y garantiza el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, el orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen. Ello al establecer la obligatoriedad de la inscripción en el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares para quienes desarrollen esta actividad y al facultar a la autoridad administrativa para reglamentar el acceso y la permanencia en el Registro, restringiendo la libertad de emprender una actividad lícita. Además, por existir un Reglamento de Transporte vigente contenido en el decreto supremo N° 38, del 14 de marzo de 1992, que regula el transporte escolar.

Por otra parte, el artículo 4º del proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, en opinión del Honorable Senado, vulnera el precepto contenido en el artículo 19, N° 3, inciso quinto, de la Carta Fundamental, al establecer que sería el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones el que determinaría un procedimiento de sanciones aplicable a quienes desarrollen el transporte remunerado de escolares, mediante un reglamento, en circunstancias que ello sólo puede establecerse a través de una ley y no por la vía administrativa.

2.- Proposición de S.E. el Presidente de la República.

Como se señaló anteriormente, la Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, solicitó al Ejecutivo que formulara una proposición para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación de esta iniciativa legal, basada en los planteamientos de los miembros de la Comisión.

S.E. el Presidente de la República, mediante Mensaje N° 68-344, del 3 de julio de 2001, formuló una proposición que consta de diez artículos permanentes y uno transitorio, y que sirvió de base para la discusión de esta iniciativa legal.

En seguida, se presentan cada uno de los artículos de la citada proposición, con el respectivo debate de cada uno de ellos, los acuerdos adoptados, sus fundamentos esenciales y votaciones con que fueron aprobados.

Artículo 1º

Indica que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establecerá un Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares, abierto, de carácter público, catastral y obligatorio. La inscripción en este registro será habilitante para la prestación de dicho servicio y de los vehículos con que se presta.

El certificado de inscripción en el Registro establecido en el inciso anterior, deberá portarse en los vehículos autorizados cuando se encuentren en servicio.

En votación este artículo, contenido en la proposición del Ejecutivo, fue aprobado, en los mismos términos que venía formulado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Pizarro, Muñoz Barra y Vega, y Honorables Diputados señores Alvarado, García (don René Manuel), Letelier (don Felipe) y Montes.

Artículo 2º

Señala que para los efectos de esta ley, se entenderá por transporte remunerado de escolares o transporte escolar, la actividad por la cual el empresario de transportes se obliga, por cierto precio convenido con el establecimiento educacional o con el padre, madre, apoderado o encargado de los niños que asisten a **guarderías** infantiles, parvularios o establecimientos educacionales, hasta cuarto año medio, a transportarlos entre el lugar de habitación o domicilio del escolar y el establecimiento respectivo y/o viceversa, o a otros lugares acordados, en vehículos definidos en el artículo 2º de la ley N° 18.290, los que deberán cumplir, además, con la normativa dictada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

También se entenderá por tal, el servicio de transporte de escolares que los propios establecimientos educacionales proporcionen a sus alumnos.

Durante la discusión de esta norma, el Honorable Senador señor Muñoz Barra sostuvo que la definición que da este artículo de transporte escolar no incluye a los colegios, porque no son empresarios de transporte.

Manifestó que no le parece propio de un establecimiento educacional que incursione en la vía del transporte teniendo sus propios vehículos, fijando sus propias tarifas, contratando a los conductores, etc., ya que el giro del establecimiento corresponde a actividades educacionales sin fines de lucro. Añadió que ello podría atentar, en alguna medida, contra la profesionalización de esta actividad.

El Honorable Diputado señor René Manuel García considera conveniente que los establecimientos educacionales cuenten con transporte escolar propio porque promoverán una competencia sana. En su opinión, si se les prohíbe, se atentaría contra la libertad de trabajo, porque el colegio no podría entregar ese servicio.

El Honorable Diputado señor Montes estima que existen colegios que cuentan con este servicio, cumpliendo con las normas del transporte escolar e incluso superándolas, pero hay otros que no las cumplen. Indicó que los colegios deberán ajustarse a ciertas normas en cuanto a las características de los vehículos, los choferes, etc.

En seguida, vuestra Comisión Mixta debatió sobre el significado de la palabra “apoderado”, dejando constancia que se incluye entre los apoderados a los tutores.

Luego, el Honorable Diputado señor Montes propuso sustituir la palabra “guarderías”, por “jardines”, por cuanto ese término ya no se usa.

Vuestra Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, acordó aprobar el reemplazo anteriormente señalado.

En votación este artículo, contenido en la proposición del Ejecutivo, fue aprobado con la enmienda señalada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Pizarro, Muñoz Barra y Vega, y Honorables Diputados señores Alvarado, García (don René Manuel), Letelier (don Felipe) y Montes.

Artículo 3º

Dispone que en el Registro establecido en el artículo 1º, se consignarán los antecedentes referentes al empresario de transportes, al propietario de los vehículos, al **conductor** y a las características del vehículo, así como **otros antecedentes** que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones considere pertinentes para realizar la fiscalización y el control de estos servicios y de los vehículos en que se prestan.

En discusión esta norma, el Honorable Diputado señor García consultó acerca del alcance de la frase “otros antecedentes”. El señor Subsecretario aclaró que son los asociados al vehículo como tal: la revisión técnica, los certificados específicos, etc.

El Honorable Diputado señor Montes, por su parte, precisó que ésta es una disposición de flexibilidad porque pueden haber cambios en las normas y se incorporarían. Si se genera rigidez el Registro podría quedar obsoleto.

En seguida, vuestra Comisión Mixta debatió el alcance del término “conductor”.

El Honorable Diputado señor Montes sugirió sustituir la palabra “conductor”, por “conductores”, ya que existe una gran rotación entre los choferes. Indicó que el dueño del vehículo debería tener varios nombres de conductores asociados al mismo. Además, destacó que quien se hace responsable por el conductor es el propietario. Finalmente, dejó constancia que su espíritu, al aprobar esta materia, es que cualquiera que sea el conductor del vehículo, debe estar en el Registro y, por lo tanto, pueden ser varios conductores.

El Honorable Diputado señor Alvarado, por su parte, dejó constancia que la palabra “conductor” está referida a los conductores asociados al vehículo, lo que soluciona el hecho de que un chofer se enferme, y tenga que ser reemplazado por otro, resolviéndose el problema de quién asume la responsabilidad cuando se efectúa un reemplazo imprevisto y la persona no está inscrita. Por ello, al momento de la inscripción, deberá acompañarse una nómina de los conductores asociados al vehículo para cubrir los eventuales reemplazos.

El Honorable Senador señor Pizarro, a su vez, destacó que este artículo no impide que se inscriban varios conductores, los que se identificarán debidamente para ser registrados, siendo el Ministerio de Transportes quien, en la práctica, fiscalice de una manera determinada.

El Honorable Senador señor Muñoz Barra destacó que la norma es adecuada, ya que hay que confiar en las instituciones, considera que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones jamás adoptará una medida que no vaya en beneficio de una fiscalización positiva.

Finalmente, vuestra Comisión dejó constancia para la historia de la ley, que el espíritu del legislador es que en el Registro se puedan inscribir varios conductores asociados a un vehículo determinado.

En votación este artículo, contenido en la proposición del Ejecutivo, fue aprobado, en los mismos términos que venía formulado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Pizarro, Muñoz Barra y Vega, y Honorables Diputados señores Alvarado, García (don René Manuel), Letelier (don Felipe) y Montes.

Artículo 4º

Indica que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establecerá, mediante decreto supremo, la forma y los requisitos para la inscripción en el Registro, la que se realizará en la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región en que se preste el servicio.

En discusión esta norma, se debatió acerca de la conveniencia de facultar al Ministerio de Transportes para establecer un procedimiento de rechazo, tanto al ingreso como también a la eliminación del Registro, ante prestadores del servicio que presenten antecedentes de abusos deshonestos, consumo o comercio de drogas o estupefacientes, violación u otras conductas ilícitas.

En el seno de vuestra Comisión Mixta, respecto al tema de los antecedentes del conductor y a la facultad que se le otorga al Ministerio para determinar su acceso o su eliminación del Registro, se recordó que éste fue uno de los fundamentos que el Honorable Senado tuvo para rechazar esta iniciativa legal por inconstitucional, ya que el número 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental reconoce y garantiza el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, el orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

El proyecto se apartaba de la Carta Fundamental, pues facultaba a la autoridad administrativa para reglamentar el acceso y la

permanencia en el Registro, restringiendo la libertad de emprender una actividad lícita.

Vuestra Comisión Mixta consideró inconveniente contemplar una disposición de esta naturaleza. Sin embargo, se dejó constancia que este tipo de antecedentes y situaciones son las que debe fiscalizar el Ministerio, lo que puede hacer sin necesidad de que esté establecido en la ley.

En seguida, el Honorable Diputado señor Montes sugirió que se estableciera la posibilidad de inscribirse en el Registro no sólo en la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región en que se preste el servicio, sino también en donde ésta determine, permitiéndole a los Seremis suscribir convenios con otras instituciones.

Vuestra Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, acordó agregar al final del inciso primero la frase “o donde ésta determine”.

En votación este artículo, contenido en la proposición del Ejecutivo, fue aprobado, con la enmienda señalada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Pizarro, Muñoz Barra y Vega, y Honorables Diputados señores Alvarado, García (don René Manuel), Letelier (don Felipe) y Montes.

Artículo 5º

Dispone que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones cobrará los derechos que se establezcan mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, por las inscripciones que se practiquen, los certificados que se otorguen y, en general, por la entrega de información contenida en el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares.

Durante la discusión de esta norma el Honorable Diputado señor Montes propuso agregar la idea de que el Ministerio de Transportes, quien éste determine o quien lo haga a nombre de él, cobrará los derechos por las inscripciones que se practiquen, por los certificados que se otorguen y por la entrega de información.

El Subsecretario de Transportes, don Guillermo Díaz, manifestó que la idea es que el Ministerio suscriba convenios para que

en su nombre pueda efectuarse el cobro, realizarse la inscripción y depositarse los fondos en la cuenta del Ministerio.

En votación, este artículo contenido en la proposición del Ejecutivo, fue aprobado, en los mismos términos que venía formulado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Pizarro, Muñoz Barra y Vega, y Honorables Diputados señores Alvarado, García (don René Manuel), Letelier (don Felipe) y Montes.

Artículo 6º

El empresario de transportes será responsable de que en la prestación del servicio se cumplan todas las leyes, reglamentos y normas que le sean aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponderle.

Se dejó constancia, para la historia de la ley, de que cuando se habla de empresario de transportes está incorporado el establecimiento educacional que presta dicho servicio.

En votación este artículo, contenido en la proposición del Ejecutivo, fue aprobado, en los mismos términos que venía formulado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Pizarro, Muñoz Barra y Vega, y Honorables Diputados señores Alvarado, García (don René Manuel), Letelier (don Felipe) y Montes.

Artículo 7º

La circulación de vehículos que realizan transporte escolar, sin estar habilitados para ello, constituye una infracción gravísima a la Ley Nº 18.290, de Tránsito.

Se discutió acerca de la posibilidad de establecer como sanción el retiro de circulación del vehículo.

Al respecto, en el seno de la Comisión Mixta, se señaló que es el juez competente quien aplica la Ley de Tránsito y, por ende, determina la sanción.

En votación este artículo, contenido en la proposición del Ejecutivo, fue aprobado, en los mismos términos que venía formulado, por la unanimidad de los miembros presentes de la

Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Pizarro, Muñoz Barra y Vega, y Honorables Diputados señores Alvarado, García (don René Manuel), Letelier (don Felipe) y Montes.

Artículo 8º

Indica que el empresario de transporte inscrito en el Registro, deberá entregar copia autorizada del certificado de inscripción en el o los establecimientos educacionales que atienda, así como a los padres o apoderados que lo requieran, y estará obligado a portarlo, en original o en copia autorizada, en el respectivo vehículo cuando preste el servicio.

Esta disposición tiene por objeto velar por la seguridad de las personas a través de una efectiva fiscalización de quienes prestan el servicio.

Se debatió acerca de modificar esta norma estableciendo la obligatoriedad para los establecimientos educacionales de publicar, en un lugar visible del colegio, una lista o nómina que contenga la totalidad de los operadores o prestadores interesados en ofrecer el servicio de transporte escolar, sin omitir a nadie.

Al respecto, vuestra Comisión Mixta dejó constancia que éste es el espíritu del legislador y que la obligatoriedad de publicar la lista de la totalidad de los transportistas escolares que ofrecen el servicio a un establecimiento educacional, debe quedar establecida en el reglamento de transporte escolar.

En votación este artículo, contenido en la proposición del Ejecutivo, fue aprobado, en los mismos términos que venía formulado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Pizarro, Muñoz Barra y Vega, y Honorables Diputados señores Alvarado, García (don René Manuel), Letelier (don Felipe) y Montes.

Artículo 9º

Señala que Carabineros de Chile y los inspectores fiscales y municipales velarán por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen los servicios de transporte remunerado de escolares.

Durante la discusión de esta disposición, el Honorable Diputado señor Montes consultó acerca del carácter de público del Registro que contemplaba el primitivo artículo 9º aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, y en el cual también se señalaba que en dicho Registro se anotarían las sanciones aplicadas al responsable del servicio, por incumplimiento de las normas legales y reglamentarias.

Al respecto, se dejó constancia que tanto el carácter público del registro como las anotaciones que se hagan en él, son parte de las características del Registro.

En votación este artículo, contenido en la proposición del Ejecutivo, fue aprobado, en los mismos términos que venía formulado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Pizarro, Muñoz Barra y Vega, y Honorables Diputados señores Alvarado, García (don René Manuel), Letelier (don Felipe) y Montes.

Artículo 10

Señala que las municipalidades deberán fijar paraderos próximos a los establecimientos educacionales, destinados exclusivamente a recibir y a dejar pasajeros de transporte escolar.

El Honorable Senador señor Muñoz Barra manifestó que la frase “paraderos próximos” era indeterminada, por lo cual propuso acotarla a “paraderos a una distancia no mayor de x metros”.

Al respecto, se estimó que podrían crearse problemas para algunos establecimientos educacionales por no tener espacios disponibles dentro del radio, ni sistemas de andén, ni metros de frente suficientes.

Se agregó que el tema era ajeno a esta normativa legal, ya que dice relación con urbanismo y con la organización de la ciudad, y que no tiene ningún sentido colocar las distancias porque el problema va a subsistir, siendo inconveniente sugerir algo que puede ser impracticable.

Finalmente, se señaló que tienen que predominar el buen juicio y criterio, y será la autoridad municipal la que determine.

En votación este artículo, contenido en la proposición del Ejecutivo, fue aprobado, en los mismos términos que venía formulado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Pizarro, Muñoz Barra y

Vega, y Honorables Diputados señores Alvarado, García (don René Manuel), Letelier (don Felipe) y Montes.

Artículo transitorio

Indica que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá crear el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares, dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de esta ley.

La obligación de inscripción comenzará a regir desde la creación del Registro, según el calendario que al efecto determine el reglamento.

En votación este artículo, contenido en la proposición del Ejecutivo, fue aprobado, en los mismos términos que venía formulado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Pizarro, Muñoz Barra y Vega, y Honorables Diputados señores Alvarado, García (don René Manuel), Letelier (don Felipe) y Montes.

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión Mixta os recomienda, a fin de dirimir la controversia suscitada entre ambas ramas del Congreso Nacional, aprobar la siguiente proposición:

“PROYECTO DE LEY:

Artículo 1º.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establecerá un Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares, abierto, de carácter público, catastral y obligatorio. La inscripción en este registro será habilitante para la prestación de dicho servicio, y de los vehículos con que se presta.

El certificado de inscripción en el Registro establecido en el inciso anterior, deberá portarse en los vehículos autorizados cuando se encuentren en servicio.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por transporte remunerado de escolares o transporte escolar, la actividad por la cual el empresario de transportes se obliga, por cierto precio convenido con el establecimiento educacional o con el padre, madre, apoderado o encargado de niños que asisten a jardines infantiles,

parvularios o establecimientos educacionales, hasta cuarto año medio, a transportarlos entre el lugar de habitación o domicilio del escolar y el establecimiento respectivo y/o viceversa, o a otros lugares acordados, en vehículos definidos en el artículo 2º de la ley N°18.290, los que deberán cumplir, además, con la normativa dictada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

También se entenderá por tal, el servicio de transporte de escolares que los propios establecimientos educacionales proporcionen a sus alumnos.

Artículo 3º.- En el Registro establecido en el artículo 1º, se consignarán los antecedentes referentes al empresario de transportes, al propietario de los vehículos, al conductor y a las características del vehículo, así como otros antecedentes que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones considere pertinentes para realizar la fiscalización y el control de estos servicios y de los vehículos en que se prestan.

Artículo 4º.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establecerá, mediante decreto supremo, la forma y requisitos para la inscripción en el Registro, la que se realizará en la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la región en que se preste el servicio, o donde ésta determine.

Artículo 5º.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones cobrará los derechos que se establezcan mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, por las inscripciones que se practiquen, los certificados que se otorguen y, en general, por la entrega de información contenida en el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares.

Artículo 6º.- El empresario de transportes será responsable de que en la prestación del servicio se cumplan todas las leyes, reglamentos y normas que le sean aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponderle.

Artículo 7º.- La circulación de vehículos realizando transporte escolar, sin estar habilitados para ello, constituye una infracción gravísima a la ley N° 18.290, de Tránsito.

Artículo 8º.- El empresario de transporte inscrito en el Registro, deberá entregar copia autorizada del certificado de inscripción en el o los establecimientos educacionales que atienda, así como a los padres o apoderados que lo requieran, y estará obligado a portarlo, en

original o en copia autorizada, en el respectivo vehículo cuando preste el servicio.

Artículo 9º.- Carabineros de Chile e inspectores fiscales y municipales velarán por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen los servicios de transporte remunerado de escolares.

Artículo 10.- Las municipalidades deberán fijar paraderos próximos a los establecimientos educacionales, destinados exclusivamente a recibir y a dejar pasajeros de transporte escolar.

Artículo transitorio.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá crear el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares, dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley.

La obligación de inscripción comenzará a regir desde la creación del Registro, según el calendario que al efecto determine el reglamento.

Acordado en sesiones celebradas los días 12 de junio de 2001, con asistencia de los Honorables Senadores señores Julio Lagos (Presidente), Sergio Fernández y Jorge Pizarro y de los Honorables Diputados señores Gabriel Ascencio, Miguel Hernández y Carlos Montes; 31 de julio de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jorge Pizarro (Presidente), Nelson Ávila y Jovino Novoa y de los Honorables Diputados señores René Manuel García, Jaime Jiménez, Felipe Letelier, Carlos Montes y Cristián Pareto, y 21 de agosto de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jorge Pizarro (Presidente), Roberto Muñoz y Ramón Vega y Honorables Diputados señores Claudio Alvarado, René Manuel García, Felipe Letelier y Carlos Montes.

Sala de la Comisión Mixta, a 27 de agosto de 2002.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario de la Comisión